

## **INFORME N° 097-2012-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Con relación a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 127° y el artículo 142° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Se suspende el plazo que tiene la Administración para resolver la reclamación cuando se comunica a un contribuyente el incremento del reparo en virtud a lo dispuesto en el artículo 127° del Texto Único Ordenado del Código Tributario?
2. ¿Se encuentra obligada la Administración Tributaria a elevar al Tribunal Fiscal la apelación formulada contra una resolución ficta denegatoria que desestima la reclamación, luego de comunicar al contribuyente el incremento del monto del reparo impugnado, pero cuando aún no ha vencido el plazo de 20 días para formular alegatos?

### **BASE LEGAL:**

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con el primer párrafo del artículo 142° TUO del Código Tributario, la Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Asimismo, el cuarto párrafo del referido artículo 142° señala que cuando la Administración requiera al interesado para que dé cumplimiento a un trámite, el cómputo de los plazos para la realización del mismo se suspende desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del requerimiento hasta la de su cumplimiento.

2. Por su parte, el artículo 127° del citado TUO establece que el órgano encargado de resolver en el marco del procedimiento contencioso-tributario, está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto, cuando sea pertinente, nuevas comprobaciones.

Agrega que mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar

sus montos o para disminuirlos.

Adicionalmente, en caso de incrementar el monto del reparo o reparos impugnados, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante a fin que formule sus alegatos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. A partir del día en que se formuló los alegatos el deudor tributario tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer y actuar los medios probatorios que considere pertinentes, debiendo la Administración Tributaria resolver el reclamo en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Además, contra la resolución que resuelve el recurso de reclamación incrementando el monto de los reparos impugnados sólo cabe interponer el recurso de apelación.

En relación con el citado artículo 127°, cabe indicar que en él se regula la facultad de reexamen, que es una atribución del órgano resolutor que permite a éste la revisión del acto impugnado, debiendo ser completo, esto es, integral, y referido a todos los aspectos del asunto controvertido<sup>(1)</sup>.

En el ejercicio de la mencionada atribución el órgano resolutor puede incrementar el monto del reparo o reparos impugnados. En dicho caso, debe comunicar esta situación al contribuyente para que dentro de los 20 días hábiles siguientes formule los alegatos que considere necesarios y posteriormente ofrezca y actúe los medios probatorios que estime pertinentes dentro de los 30 días hábiles siguientes a la formulación de dichos alegatos. Tal comunicación tiene por objeto que el contribuyente pueda ejercitar su derecho de defensa ante la nueva determinación (incremento) que realiza la Administración Tributaria.

Nótese que el propio artículo 127° además de señalar los plazos de 20 y 30 días hábiles para formular alegatos y para ofrecer y actuar pruebas respectivamente, expresamente ha indicado que la Administración Tributaria deba resolver el recurso de reclamación en el plazo no mayor de 9 meses, contados desde la fecha de presentación de la reclamación.

3. Así pues, aun cuando el cuarto párrafo del artículo 142° del TUO del Código Tributario señala que el cómputo del plazo máximo de 9 meses con que cuenta la Administración Tributaria para resolver un recurso de reclamación se suspende desde el día hábil siguiente a la fecha en que se le notifica al impugnante un requerimiento a fin que subsane una omisión, hasta la de su cumplimiento, tal suspensión no es de aplicación a los plazos del artículo 127° del referido TUO habida cuenta del mandato expreso que la Administración Tributaria deba resolver la reclamación en el plazo de los 9

---

<sup>1</sup> CHAU QUISPE, Lourdes y EZETA CARPIO, Sergio. El reexamen en el procedimiento tributario. En: Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público Libro Homenaje a Armando Zolezzi Möller. Palestra Editores. Lima, 2006. Página 656.

meses que corresponden al procedimiento de reclamación.

En tal orden de ideas, respecto a la primera consulta se puede afirmar que no resulta de aplicación la suspensión del plazo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 142° del TUO del Código Tributario a los plazos de 20 y 30 días hábiles dispuestos en el artículo 127° del mencionado TUO, debiendo otorgarse éstos dentro de los 9 meses con que cuenta el órgano resolutor para resolver el recurso de reclamación.

4. En lo que concierne a la segunda consulta, se tiene que el supuesto en ésta planteado se refiere a un recurso de apelación interpuesto contra una resolución denegatoria ficta, al haber transcurrido el plazo de 9 meses con que cuenta la Administración para resolver una reclamación.

Asimismo, se comunicó al contribuyente el incremento de los reparos impugnados dentro de los respectivos 9 meses. Sin embargo, el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 127° transcurrió vencido el plazo de los referidos 9 meses.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 144° del TUO del Código Tributario, entre otras consideraciones, dispone que cuando se formule una reclamación ante la Administración y ésta no notifique su decisión en los plazos previstos en el primer y segundo párrafos del artículo 142°, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo hacer uso de los recursos siguientes:

1. Interponer apelación ante el superior jerárquico, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano sometido a jerarquía.
2. Interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

En relación con la norma citada en el párrafo anterior, cabe indicar que la institución procesal de la resolución ficta denegatoria, constituye una ausencia de pronunciamiento por parte de la Administración, frente a la cual y para no comprometer los derechos del contribuyente, se le otorgan los efectos del silencio administrativo negativo permitiéndose su impugnación, para así dar celeridad al procedimiento administrativo<sup>(2)</sup>.

5. Ahora bien, en el supuesto materia de la segunda consulta, el contribuyente apela una resolución denegatoria ficta, luego que la Administración le comunicó el incremento del monto del reparo.

Así pues, habida cuenta que los plazos establecidos en el artículo 127° del TUO del Código Tributario deben producirse dentro de los 9 meses con que

---

<sup>2</sup> Criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 115-3-98.

la Administración Tributaria cuenta para resolver la reclamación, transcurrido este último plazo, el contribuyente se encuentra facultado para interponer el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria, en razón de la ausencia de pronunciamiento del órgano resolutor.

En este orden de ideas, la Administración Tributaria se encuentra obligada a elevar al Tribunal Fiscal la apelación formulada contra una resolución ficta denegatoria que desestima la reclamación al haber transcurrido los 9 meses con los que cuenta para resolver dicha reclamación, aun cuando esta hubiera comunicado al contribuyente el incremento del monto de los reparos impugnados y no hubieran transcurrido los plazos señalados en el artículo 127° del TUO del Código Tributario.

### **CONCLUSIONES:**

1. No resulta de aplicación la suspensión del plazo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 142° del TUO del Código Tributario a los plazos de 20 y 30 días hábiles dispuestos en el artículo 127° del mencionado TUO, debiendo otorgarse éstos dentro de los 9 meses con que cuenta el órgano resolutor para resolver el recurso de reclamación.
2. La Administración Tributaria se encuentra obligada a elevar al Tribunal Fiscal la apelación formulada contra una resolución ficta denegatoria que desestima la reclamación al haber transcurrido los 9 meses con los que cuenta para resolver dicha reclamación, aun cuando esta hubiera comunicado al contribuyente el incremento del monto de los reparos impugnados y no hubieran transcurrido los plazos señalados en el artículo 127° del TUO del Código Tributario.

Lima, 18 de octubre de 2012

Original firmado por  
**LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS**  
**Intendente Nacional Jurídico (e)**